



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 020

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MIÉRCOLES – VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2023-00008- 00	MARIA FARIDE HERNÁNDEZ Y OTROS	AUTO AVOCA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	21/02/2023	No.6 FOLIO 27-29

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00008 00
Afectados: María Faride Hernández y otros
Ley: 1849 de 2017

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada¹ la falencia advertida en auto del pasado 7, de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Cuarenta y Ocho (48) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá - Cundinamarca², pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I)** Inmueble ubicado en la calle 10 N° 21-21 antes Calle 14 N° 12-25 de Flandes —Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-47302, propiedad de María Faride Hernández con **hipoteca** a favor de María Emilia Torres Nuñez, **II)** Inmueble ubicado en la calle 1 N° 5-13 de Flandes —Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-36907, propiedad de Ismenia Betancourt Santos, con **medida cautelar** en proceso **coactivo** adelantado por la Secretaria de Hacienda de Espinal- Tolima, **III)** Inmueble ubicado en la Manzana L casa 49 de Espinal — Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-15419, propiedad de Carmen María Sepúlveda, con **medida cautelar** impuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal en proceso ejecutivo con acción real³ **IV)** Inmueble ubicado en la casa 11 manzana F de Espinal — Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-38432, propiedad de Marcos Germán Villalba y Graciela Barrero Cardoso con patrimonio de familia “a favor suyo de sus hijos memores actuales y los que llegare a tener”⁴.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes⁵.

Ahora, vista las enseñanzas del Tribunal de extinción de dominio, quien en sentencia de tutela con el radicado 11001222000002020000218-00, se pronunció en un caso fácticamente análogo al presente, esto es, en relación a la legitimidad

¹ Folio 20 a 21 expediente digital N° 6 Juzgado

² Folio 75 a 151 expediente digital N° 5 de la Fiscalía

³ Según anotación 5 del certificado de libertad y tradición, aportado a folio 106 de las medidas cautelares

⁴ Según la anotación N°3 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N° 357-38432, folio 113 expediente digital de medidas cautelares

⁵ Según lo indicado en los hechos

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00008-00
 Afectados: María Faride Hernández y otros
 Asunto: Auto Avoca Demanda

en el trámite extintivo⁶, tras señalar que a voces del artículo 30 del CED el interés en la actuación “*se acredita con la concurrencia de cualquier derecho patrimonial, no solamente la propiedad*”; como la revisión de los documentos obrantes al plenario muestran que Nancy Penagos y Rafael Montaña el 21 de abril de 2008 suscribieron la escritura pública N° 469⁷ de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-36907 con Ismenia Betancourt, el despacho los **vinculará** a la actuación como afectados a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

De otro lado, como en auto del 13 de abril del año pasado el Tribunal Superior de Bogotá⁸, entre otras cosas, dijo que cuando existan otras medidas cautelares en los registros de un bien se debe integrar el litisconsorcio necesario y para ello debe identificarse las personas relacionadas con esas cautelas y determinarse sus lugares de notificación, siguiendo esas enseñanzas y en vista que sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-15419 existen medidas cautelares impuestas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal en proceso de embargo ejecutivo con acción real, bajo el radicado N° 2008-357-6-2106 del 22 de mayo de 2008⁹, por secretaría se oficiará a esa autoridad judicial fin de enterarlos del presente trámite, e informen el estado actual del citado proceso, quién es el demandante, por cuenta de quién se impusieron las medidas y aporten los datos de contacto y ubicación de esas personas.

Entonces, al encontrar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los referidos bienes.

SEGUNDO: VINCULAR a **NANCY PENAGOS** y **RAFAEL MONTAÑA** como afectados en el presente trámite, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a **MARÍA FARIDE HERNÁNDEZ, MARÍA EMILIA TORRES NUÑEZ, ISMENIA BETANCOURT SANTOS, NANCY PENAGOS, RAFAEL MONTAÑA, CARMEN MARÍA SEPÚLVEDA, la ALCALDÍA DE ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA, MARCOS GERMÁN VILLALBA, GRACIELA BARRERO CARDOSO, KIMBERLY y KARENT MELISA VILLALBA BARRERO** —como beneficiarias del patrimonio de familia del bien identificado en el numeral IV— en calidad de afectados; a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

⁶ “...aunque las delegadas fiscales increpan la falta de legitimidad de la señora Sunce Ninco en el marco del trámite extintivo, por cuanto no aparece registrada en el certificado de tradición y libertad, lo cierto es que según lo preceptuado en el artículo 30 *ibidem*⁶, su interés dentro del diligenciamiento, se acredita con la concurrencia de cualquier derecho patrimonial, no solamente la propiedad.”⁶

⁷ Folio 297 a 299 cuaderno principal N°1 Fiscalía

⁸ En el radicado nuestro 410011 31 2000 12 2022 00064 01

⁹ Folio 106 expediente digital de medidas cautelares

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00008-00
 Afectados: María Faride Hernández y otros
 Asunto: Auto Avoca Demanda

CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal de Espinal — Tolima —, para que notifique personalmente este proveído a Ismenia BETANCOURT, GRACIELA BARRERO CARDOSO, MARCOS GERMÁN VILLALBA, CARMEN MARÍA SEPÚLVEDA, NANCY PENAGOS, KIMBERLY y KARENT MELISA VILLALBA BARRERO, en los términos antes indicados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al ASESOR JURÍDICO o quien haga sus veces, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué “La Picaleña”, para que notifiquen personalmente este proveído a MARÍA FARIDE HERNÁNDEZ y RAFAEL MONTAÑA, en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Girardot — Cundinamarca—, para que notifique personalmente este proveído a MARÍA EMILIA TORRES NUÑEZ, en los términos antes indicados.

El lapso para practicar las diligencias será de 10 días hábiles, contados a partir de recibo de la comisión. Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal- Tolima, en los términos antes indicados.

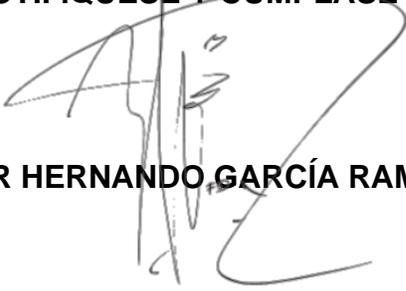
SEXTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que designe un Defensor de Familia que represente los intereses de los menores beneficiarios del patrimonio de familia¹⁰ del inmueble identificado en el numeral IV, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 de ley 1098 de 2006, a quien se le notificará esta decisión.

SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Cuarenta y Ocho (48) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá - Cundinamarca¹¹, y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹⁰ Según la anotación N°3 del certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria N° 357-38432, folio 113 expediente digital de medidas cautelares

¹¹ Folio 75 a 151 expediente digital N° 5 de la Fiscalía